

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veinte. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el ordinario laboral de primera instancia de **HERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ** contra **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS**. Radicado bajo el número 001/2020, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de reconocer personería adjetiva al apoderado de la parte demandante y proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera **INADMITIR**, el escrito demandatorio, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

1. En primera medida, se observa que el señor **HERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ** impetró la presente demanda en nombre propio, no obstante, para iniciar la acción en esta instancia, se requiere que el mismo se encuentre debidamente representado por apoderado(a) judicial, conforme lo establece el art. 73 del C.G.P.:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Ahora bien, se allega a folio 44 poder de sustitución del abogado CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACERO al abogado DEVIS ROBINSON CUTIVA, siendo que en primera medida la demanda se impetró en nombre propio, y, en segundo lugar, no obra al plenario documento en el que HERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ (demandante) le otorgue poder a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACERO, por lo que no es posible el reconocimiento adjetiva a ningún abogado.

Por lo anterior, es de resaltar al demandante que para actuar en la presente instancia, se requiere que otorgue poder a un abogado(a) de confianza para continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse aportar poder.

2. Debe adecuarse el poder y el escrito de demanda al tipo correspondiente de proceso Ordinario Laboral del Circuito, **en su forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.

3. Se observa que la denominación de la parte demandada se encuentra de forma incompleta, siendo obligatorio individualizar la parte pasiva

tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por tanto, debe indicar en el poder y corregir el escrito demandatorio de forma correcta y completa el nombre de las demandadas.

4. Debe tener en cuenta la parte actora que en el acápite de los hechos deben ser narrados de forma breve, concisa y concreta, y que cada numeral constituya **una (1)** situación fáctica a la vez, sin lugar a narraciones extensivas ni que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones o calificativos.

En el acápite de los hechos existe una indebida acumulación fáctica con apreciaciones de la parte actora. Sírvasse corregir el acápite de los hechos en su totalidad.

5. En el acápite de las pretensiones existe una indebida acumulación de peticiones. Sírvasse corregir, indicando una petición por cada numeral, de forma concisa y concreta de lo que desea solicitar.

6. Sírvasse adecuar el acápite de la cuantía, toda vez que los Juzgados Laborales del Circuito tienen competencia de demandas que superen los 20 smlmv.

7. En el acápite de notificaciones, sírvasse indicar la dirección electrónica de todas las partes, así como indicar números telefónicos de contacto, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de las partes, hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9125d6a54630d941810c7e1798292d2421491cdf4bc436273e0ef3a2f22eea2b

Documento generado en 06/11/2020 04:30:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>